

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido mediante auto del pasado el pasado 26 de septiembre de 2022, y notificado por estados el día 27 del mismo mes y año. El día 04 de octubre de 2022, es decir, el ultimo día que tenía la parte demandante para allegar el cumplimiento de los requisitos de inadmisión exigidos, arrima escrito con el que pretende subsanar los mismos. A despacho, 11 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00362-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Palacio Zapata
Demandado	Luis Elconides Valencia Aguirre
Asunto	Inadmite por segunda vez
Interlocutorio	1339

Por medio de auto del 26 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, con el fin de que la parte demandante cumpla con una serie de requisitos; y entre ellos, se le indicó en el numeral primero, de dicha providencia: *“...De conformidad con el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos como en el acápite de pretensiones de la demanda se aclarará y/o se adecuará lo cual es el valor total de cada uno de los pagarés aportados, por concepto de capital, liquidando los intereses que pretende cobrar, **debidamente discriminados**, y con las tasas presuntamente pactadas.”.*

Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito y documentos con los que pretende subsanar la demanda. Respecto al requisito del numeral primero, anteriormente indicado, la parte demandante allegó una serie de

liquidaciones de los intereses de plazo y moratorios presuntamente causados, los cuales están debidamente discriminados tal y como le fue solicitado.

Sin embargo, esta judicatura encuentra en dicha información, una incoherencia con respecto al capital con que fueron liquidados dichos intereses, y frente al capital que es reclamado como presunta deuda por dicho concepto; es decir, según lo manifestado en el escrito de la demanda, la suma de los presuntos pagarés anexados y supuestamente firmados por la parte demandada, por concepto de capital ascendería a la suma de **trescientos millones de pesos m.l. (\$300'000.000.00)**; pero en las liquidaciones allegadas con el escrito de subsanación de la demanda, se puede evidencia que dichos intereses fueron liquidados sobre un capital de **Trescientos Cincuenta Millones de pesos M.L (\$ 350'000.000.00)**; circunstancia esta que no deja en claro para esta agencia judicial, de un lado, el capital reclamado; de otro, los intereses a cobrar, y reportados y liquidados con el escrito de subsanación de la demanda; y adicionalmente, dichos valores no se ajustarían a los montos y/o condiciones de los pagarés presentados con la demanda.

En atención a lo anterior, se procede, acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., a **inadmitir** por segunda vez la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos como en los hechos y pretensiones de la demanda, se aclarará y/o se adecuará cuáles son los valores por concepto de capital e intereses de cada uno de los pagarés aportados, y que se pretende reclamar, debidamente discriminados, y liquidando adecuadamente los mismos, con las tasas presuntamente pactadas.

ii) Sírvase aclarar al despacho, para efectos de la competencia, por factor cuantía, cual es el valor total de la suma de capital de todos los pagarés presuntamente firmados por el demandado, y que se pretenden cobrar con la presente demanda ejecutiva, los cuales serían las obligaciones perseguidas.

iii) Por lo anterior, se servirá allegar el cumplimiento de los requisitos planteados en ambos autos inadmisorios, **integrados en un nuevo escrito de demanda, con todos sus anexos completos**, para poder definir sobre la admisibilidad de la misma, sobre el mandamiento de pago solicitado, y para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte accionada; dado que el escrito de demanda integrada, y sus anexos completos, serán los documentos de los cuales se surta el **traslado** a la parte demandada.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **173**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**